



**Radicado** : **080013120001201700034-00**  
Radicado Fiscalía (12023 E.D.)  
**Accionante** : Fiscalía 46 Especializada de la  
Dirección de Fiscalía Nacional  
Especializada de Extinción del  
Derecho de Dominio De Bogotá.  
**Afectado** : ERICK DE JESÚS COTES  
BERTIS.  
**Decisión** : SENTENCIA  
**Fecha** : Junio 10 de 2021.

### **OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del vehículo Bus de servicio público, Marca Chevrolet, Modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color Blanco, Amarillo, Azul y Rojo, con número de motor **6RA1308869**, número de chasis **9GCCHR66CWB493705** de propiedad del señor ERIC DE JESÚS COTES BERTIS, una vez se ha trabado la Litis y estando los presupuestos procesales establecidos.

## **1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.**

### **1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

La presente investigación de carácter extintivo tiene génesis en providencia emitida por parte de la Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Santa Marta – Magdalena – adiada el 06 de julio



de 2012<sup>1</sup>, en la cual se ordenó compulsar de copias del expediente radicado bajo el No. 470016001018201201328, a efectos de adelantar el pertinente trámite de extinción del derecho de dominio, respecto del vehículo de servicio público Bus, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar.

Cabe anotar que la investigación penal con noticia criminal No. 470016001018201201328, se contrae a la investigación de hechos penales documentados en el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5– del 20 de junio de 2012<sup>2</sup>, mediante el cual ponen en conocimiento hechos que tuvieron ocurrencia el día 19 de junio del año 2012, a la altura del kilómetro 12, del sector de Tinajas, en el puesto de control aduanero de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) de Santa Marta. Cuando se procedió a realizar el pare del bus de servicio público de placas **WZA 463** por parte de los uniformados, quienes notaron un olor penetrante y fuerte de combustible, del vehículo conducido por el señor el señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ.

Situación anterior generó que se realizará una revisión minuciosa, de la cual se logró ubicar una tuerca que servía de punto de extracción de un tanque, situado en la parte de debajo de la bodega de carga lateral derecha, de la cual se observaba un goteo de líquido como hidrocarburo o gasolina, de este tanque se logró extraer 30 galones del líquido que allí se almacenaba. Situación idéntica se presentó en el otro costado del bus donde se ubicó entre

---

<sup>1</sup> Folios 70-71. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>2</sup> Folios 3-5. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



el motor y la batería del bus un tubo metálico con acceso a un tanque oculto de donde fueron extraídos 45 galones del líquido almacenado, situación que se repite en la parte delantera del vehículo donde se extraen otros 30 galones del líquido. Una vez se le realizó el experticio correspondiente, arrojó como conclusión que era gasolina en cantidad de 95 galones, hidrocarburo que no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por ECOPEPETROL mediante el decreto 3563/2003.

Derivado de lo anterior, la persona que conducía el vehículo fue capturada y objeto de imputación por parte de la Fiscalía Seccional de Santa Marta el día 20 de junio de 2012, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Garantías, quien legalizó la captura, así como la audiencia de imputación del señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ, por el delito de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados, en calidad de autor, en la modalidad de transportar, persona que se allanó a los cargos.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) En cumplimiento a lo anterior mediante oficio No. 0509 del 06 de julio de 2012<sup>3</sup>, la Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico remite las copias pertinentes a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos, quien mediante resolución No. 0774 del 23 de julio de 2012<sup>4</sup> asigna el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 47 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, quien

---

<sup>3</sup> Folio 77-78. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>4</sup> Folio 86-87. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



mediante resolución del 24 de octubre de 2012<sup>5</sup> avoco el conocimiento de las mismas, decretando el inicio de la fase inicial y decretando pruebas.

- b) Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2013 se decreta el inicio del trámite extintivo, decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien automotor de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar<sup>6</sup>. Realizando el secuestro del vehículo mediante acta de secuestro del 26 de febrero de 2013<sup>7</sup>.
- c) Se realizó notificación personal el día 27 de febrero de 2013 de la resolución de inicio a la apoderada del afectado<sup>8</sup>. Se dispone mediante resolución del 6 de agosto de 2015 el emplazamiento de los terceros indeterminados<sup>9</sup>, realizándose el edicto emplazatorio<sup>10</sup>.
- d) Mediante resolución del 17 de septiembre de 2015 se designa curadores Ad Litem<sup>11</sup>, posesionándose el Dr. IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA como curador Ad Litem<sup>12</sup>. Prosigue la actuación de la fiscalía decretando el periodo probatorio mediante resolución del 23 de

---

<sup>5</sup> Folio 88-89. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>6</sup> Folio 245-253. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>7</sup> Folio 268-271. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>8</sup> Folio 256. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>9</sup> Folio 282. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>10</sup> Folio 286-289. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>11</sup> Folio 290. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>12</sup> Folio 16. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



marzo de 2017<sup>13</sup>; mediante resolución del 5 de abril de 2017<sup>14</sup> se declara concluido el periodo probatorio y ordena correr traslado de cinco días para presentar alegatos de conclusión.

- e) Finalmente, la Fiscalía 46 Especializada en Extinción de Dominio mediante resolución del 08 de junio de 2017 solicita declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del automotor de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar, al considerar que se estructura la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011<sup>15</sup>. Disponiendo remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Reparto).
- f) Remitiéndose mediante oficio No. 1599 del 27 de julio de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander<sup>16</sup>. Quien mediante auto del 9 de agosto de 2017<sup>17</sup> dispone remitir por competencia las diligencias al Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.
- g) Remitidas las diligencias mediante oficio JPCEDDC No.0803 fechado el 10 de agosto de 2017 al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla. Avocando el

---

<sup>13</sup> Folio 20-27. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>14</sup> Folio 43. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>15</sup> Folio 55-71. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>16</sup> Folio 1. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>17</sup> Folio 3-4. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



conocimiento del juicio mediante auto del 28 de agosto de 2017<sup>18</sup> respecto del automotor de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar.

- h) En Auto del 29 de noviembre de 2017<sup>19</sup> se dispone a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que avoca el juicio extintivo del 28/08/2017, y se ordena la homologación de la actuación acorde a lo establecido en el artículo 217 del CED.
- i) Iniciada la notificación personal y una vez agotada en la medida, se dispone en auto del 6 de marzo de 2018<sup>20</sup>, 17 de enero de 2019<sup>21</sup> la notificación por aviso, la cual se realizó conforme a la constancia secretarial<sup>22</sup>. Hecho lo anterior, por autos del 18 de febrero de 2019<sup>23</sup> y 14 de mayo 2019<sup>24</sup> se ordena notificar por edicto emplazatorio. Situación anterior que, se realizó con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local<sup>25</sup>.
- j) Por auto del 8 de julio de 2019<sup>26</sup> se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por auto del 26 de septiembre de 2019

---

<sup>18</sup> Folio 7. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>19</sup> Folio 13-14. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>20</sup> Folio 24. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>21</sup> Folio 64. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>22</sup> Folio 66-69. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>23</sup> Folio 70. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>24</sup> Folio 76. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>25</sup> Folio 78-82. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>26</sup> Folio 83. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



se admite a trámite el requerimiento<sup>27</sup> y ordena pruebas<sup>28</sup>. Dentro de las pruebas decretadas se fijó fecha para declaración en auto del 18 de octubre de 2019<sup>29</sup>. Disponiendo finalmente el cierre del periodo probatorio en auto del 3 de noviembre de 2020<sup>30</sup> y el traslado común de 5 días para presentar alegatos el 23 de noviembre de 2020<sup>31</sup>.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía son los siguientes:

### BIEN # 1

<b>Tipo de bien</b>	Vehículo
<b>Placa</b>	<b>WZA 463</b>
<b>Autor</b>	Bus de Servicio público
<b>Marca</b>	CHEVROLET
<b>Línea</b>	CHR – 660
<b>Modelo</b>	1998
<b>Color</b>	Blanco, Amarillo, Azul y Rojo
<b>No. motor</b>	6RA1308869
<b>No. Chasis y Serie</b>	9GCCHR66CWB493705
<b>Propietario (a)</b>	<b>ERIC DE JESÚS COTES BERTIS</b>
<b>Identificación del propietario</b>	<b>C.C. 77.169.192 de Valledupar</b>
<b>Gravamen</b>	NO REGISTRA

## 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

<sup>27</sup> Folio 91-92. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>28</sup> Folio 93-94. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>29</sup> Folio 98. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>30</sup> Folio 122. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>31</sup> Folio 126. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Solicita la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que se ordene la extinción del derecho de dominio sobre el automotor relacionado, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que el bien en mención se encuentra inmerso en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Por cuanto para la delegada de la fiscalía de manera clara está establecida la destinación ilícita que se le estaba dando al vehículo de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar.

Lo anterior, toda vez que se encuentra para el ente investigador demostrado que el vehículo de placas **WZA 463** era utilizado en el tráfico de combustible; hidrocarburo que además no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por ECOPETROL en el decreto 3563 del 2003, situación que se evidencia en el procedimiento que se realizó al automotor del afectado en el año 2012, donde se localizó tanques ocultos con combustible sin el marcaje correspondiente, esto para el transporte del hidrocarburo por parte del propietario y empleados (conductor), documentación que se adoso por parte de la fiscalía en las diligencias y son base de su pedimento extintivo.

#### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES**



En punto de los sujetos procesales e intervinientes, no obra constancia en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, los sujetos procesales o intervinientes hubiesen realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario, teniendo que solamente se allego concepto previo a la sentencia por parte de representante del Ministerio Publico Dr. EDUARDO BENAVIDES.

**4.1.** El delegado de la Procuraduría General de la Nación, Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, remitió concepto previo a la sentencia.

Solicita el delegado del Ministerio Público declarar la extinción del derecho del derecho del dominio del mueble – vehículo de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869 de Florida Blanca – Santander, automotor cuya titularidad figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar. Al considerar el agente del ministerio público que se estructura la causal endilgada por la fiscalía en el sentido de la utilización del automotor en actividades ilícitas por parte del conductor del mismo.

Así como el actuar negligente del propietario, pues permitió que se desbordara su confianza por parte del conductor del vehículo y dejando a un lado sus deberes de vigilancia y custodia del vehículo.

## **5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN**



## 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien mueble identificado como un automotor de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar, por estar siendo destinado en actividades ilícitas, relacionadas con el favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

Igualmente deberá determinarse si respecto del señor ERIC DE JESÚS COTES BERTIS propietario del bus de servicio público de placas **WZA 463** se puede predicar la buena fe excepta de culpa.

## 5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de procedencia fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por cuanto los hechos objeto de la incautación del vehículo acontecieron en el Kilómetro 12, de las Tinajas, del Municipio de Santa Marta – de Magdalena. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito



Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

#### **b) Legalidad de la Actuación**

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.



De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

### **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

*“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. A la par, el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La*



*propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 46 Especializada de Extinción de Dominio giró en torno de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por las leyes



1395 de 2010 y 1453 de 2011, causal que en resolución calendada el 08 de junio de 2017, plasmó, que se configura la precitada causal, esto es que:

*“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”.*

Se tiene, que la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*
- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

De lo que se concluye, que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien, es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

*“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”*

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

*“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio*



*adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”*

Concluyendo,

*“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el*



*constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”*

La causal investigada por la Fiscalía 46 Especializada en relación del bien que se pretende extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto el vehículo de servicio público, bus marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR -660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que, al afectado le correspondería en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido automotor no recae la causal de extinción de dominio que se le endilga.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar



la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

*“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*

*Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*



Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio<sup>32</sup>, define que se entiende por actividad ilícita siendo todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

### **De las pruebas en materia extintiva**

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia

---

<sup>32</sup> Ley 1708 de 2014.



de alguna de las causales. En materia extintiva la ley 1708 de 2014, en el artículo 149<sup>33</sup> define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, acopió en el expediente las pruebas que sellarán el rumbo del fallo, pues recopiló y documentó la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que se predicaban del automotor afectado, lográndose por parte de la Fiscalía estructurar la causal invocada, por el contrario, el afectado no logró desvirtuar la teoría edificada por parte del ente investigador, ni aportar material probatorio en busca de desvirtuar esa teoría.

#### 5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La fiscalía centro el debate probatorio en determinar si el bien objeto de resolución de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, está inmerso en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada la Ley 1453 de 2011, conforme a resolución del 08 de junio del 2017 la fiscalía pregonó que respecto del vehículo se infiere la estructuración de la causal contenida en el numeral tercero que indicaba que:

---

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

*El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*

*Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.*

*Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.*



*“3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito”*

En desarrollo de la investigación extintiva del vehículo afectado en estas diligencias, esto es el bus de servicio público, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR-660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar.

Se tiene en primer lugar que, en referencia al elemento objetivo de la causal predicada por parte de la fiscalía, en punto de la utilización del automotor de placas **WZA 463**, en el desarrollo de actividades ilícitas; la fiscalía allego copia del expediente de la noticia criminal radicada bajo el No. 470016001018201201328, el cual se adelantó en contra del señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ por el punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, teniendo que los hechos investigados acaecieron el día 19 de junio de 2012, cuando se le practicó una revisión al vehículo precitado, encontrándose en tres (3) tanques ocultos que fueron adecuados a este, 95 galones de un líquido que arrojó positivo para gasolina, que no cumplía con los parámetros de marcación establecidos por ECOPEPETROL en el decreto 3563 de 2003<sup>34</sup>.

Material suasorio que sin dubitación alguna estructura el elemento objetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, por cuanto de estos elementos probatorios se tiene

---

<sup>34</sup> Folio 1-76 y 101-239. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



certeza de la utilización del vehículo placas **WZA 463**, en el transporte de hidrocarburos de contrabando, en los hechos acaecidos el día 19 de junio del año 2012, en el kilómetro 12 del sector la Tinajas del municipio de Santa Marta, en momentos cuando el automotor fue parado por parte de policiales para practicarle una requisita en el puesto de control de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), automotor al que se le realiza una revisión y en la cual se encontraron 95 galones del hidrocarburo que no tenía los marcajes legales establecidos por la ley, en unos tanques ocultos acondicionados en la estructura del vehículo y los cuales no eran susceptibles de apreciar a primera vista.

Ahora, en relación al elemento subjetivo de la causal predicada respecto del automotor por parte de la fiscalía, se tiene que se adosó copia del acta de incautación del bus de placas **WZA 463**, acta de incautación de la sustancia líquida, así como formatos de cadena de custodia<sup>35</sup>, copia de formato único de noticia criminal, informe de investigador de campo con álbum fotográfico del vehículo y los elementos incautados<sup>36</sup>; copia de entrevista de LUIS ERNESTO BALLÉN SOLANO, persona que directamente conoció el hecho de la incautación del hidrocarburo, acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso de la DIAN con formatos de cadena de custodia<sup>37</sup>; copia del informe de investigador de laboratorio sobre el experticio técnico practicado al vehículo de placas **WZA 463**<sup>38</sup>.

Igualmente, obra en el expediente copia del informe No. 0315 del día 1 de febrero de 2013, anexando copia del informe de investigador de laboratorio, historial del vehículo, informe de policía de vigilancia del 20 de

---

<sup>35</sup> Folio 13-17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>36</sup> Folio 18-20. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>37</sup> Folio 36-48. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>38</sup> Folio 64-68. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



junio de 2012, informe de investigador de campo del 19 de junio de 2012<sup>39</sup> y otros.

Se arrimó a las presentes diligencias copia del interrogatorio del señor RICHARD ADOLFO YERENA<sup>40</sup>, a la par, se escuchó en diligencia de declaración en sede de la Fiscalía 46 Especializada a los señores ERICK DE JESÚS COTES BERTIS<sup>41</sup>, hay que acotar que del señor COTES BERTIS reposa una declaración extraprocesal<sup>42</sup>, así como al señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ<sup>43</sup>, quienes fueron escuchados nuevamente en sede de juicio en declaración a los señores COTES BERTIS y YERENA MARTÍNEZ<sup>44</sup>.

De las diferentes intervenciones procesales del señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.786 de Santa Marta, quien era el conductor del vehículo de servicio público de placas **WZA 463** el día 19 de junio de 2012, momento en el cual se incautó el hidrocarburo de contrabando que venía oculta en el automotor por parte de la POLFA, hechos que aceptó y por los cuales fue condenado el señor YERENA MARTÍNEZ. Se extrae que desde el primer momento este reconoció ser el propietario del hidrocarburo de contrabando que traía el rodante el día de los hechos, igualmente manifestó que el propietario del vehículo no tenía conocimiento de actividad ilícita. Así como justificó su actividad ilegal en la necesidad de recursos económicos para el y el sustento de su familia, así como para cumplir con el producido del vehículo.

---

<sup>39</sup> Folio 90-173. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>40</sup> Folio 217-219. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>41</sup> Folio 31-37. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

<sup>42</sup> Folio 298. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>43</sup> Folio 38-42. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>44</sup> Folio 103-105. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Ahora, en relación de lo declarado por el señor ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar, quien funge como propietario del vehículo Bus de servicio público de placas **WZA 463**, desde su primera intervención, esto es la declaración extraprocesal, este manifestó que la actividad ilícita desplegada por el señor YERENA MARTÍNEZ con el rodante de su propiedad y que es origen de la afectación de su bien en estas diligencias fue a espaldas de él. Expresa que el señor YERENA abusó de su confianza, por cuanto él le entregó el vehículo de servicio público para que lo administrara y no para realizar actividades ilícitas.

De lo que se concluye que sus exculpaciones giran en torno a estar dentro de lo que se denomina en la acción de extinción de dominio en calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

En primer término, debemos comenzar por decir que el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y desarrollado por el artículo 7° del CED, señala que, se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, empero, debe recordarse que en materia extintiva no opera la buena fe simple, sino la buena fe califica o exenta de culpa.

Se tiene que el legislador ha impuesto un límite material a la procedencia de la acción de Extinción de Dominio cuando el propietario eso se predica ser un tercero de buena fe exenta de culpa. Según la Corte Constitucional en Sentencia 1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa cuenta con dos aspectos: uno subjetivo y uno objetivo. En el aspecto subjetivo implica que el tercero al momento de adquirir el bien o durante su tenencia o su destinación haya actuado con lealtad, rectitud y honestidad. Es decir, que la persona crea y tenga la convicción que el bien tiene un origen lícito y que



no ha sido utilizado para cometer alguna actividad ilícita. Esta es una característica subjetiva puesto que basta con que la persona tenga la convicción.

Por el contrario, el aspecto objetivo implica que el tercero haya desplegado acciones para cerciorarse y comprobar la licitud del origen y destinación del bien; lo que supone que se tenga la seguridad que no se está incurriendo en la compra de un bien que ha sido adquirido o destinado a actividades ilícitas por alguno de las personas de la cadena de titulación.

Bajo lo antes expresado, debemos comenzar por decir que el señor ERIC DE JESÚS COTES BERTIS propietario del bus de servicio público de placas **WZA 463**, no ejerció el deber de cuidado y por su culpa el automotor fue destinado a la consumación de actividades ilícitas de contrabando de hidrocarburo, por parte del señor RODOLFO YERENA MARTÍNEZ; teniendo que las modificaciones realizadas al vehículo, no fueron cualquier clase de modificaciones, sino que, se requirió de un lapso de tiempo para realizarlas, pues la adecuación de tres (3) tanques ocultos<sup>45</sup> de difícil localización a primera vista en el automotor, debió realizarse con un determinado tiempo, espacio de tiempo que el mismo YERENA MARTÍNEZ reconoció fue como de mes y medio, situación reconocida en la declaración dada a la fiscalía el día 30 de marzo de 2017<sup>46</sup>.

Esto implica que durante mas de mes y medio el señor COTES BERTIS se desentendió del vehículo, dejando a la suerte la destinación que le quisiera dar el señor YERENA MARTÍNEZ al automotor. Pero no solo esto demuestra el actuar omisivo del afectado en relación con el vehículo, sino, que este no tuvo la precaución de verificar de quien le entregó la administración de su

---

<sup>45</sup> Folio 121. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

<sup>46</sup> Folio 40. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



rodante, pues no verificó los antecedentes penales y familiares del señor YERENA MARTÍNEZ, quien reconoce que previo a los hechos ocurridos con el bus de servicio público, ya había sido condenado por contrabando de hidrocarburos. Hecho que marca sin lugar a duda la omisión al cumplimiento de sus deberes, que le demanda una actividad como la del transporte público, pues no solo estaba permitiendo la utilización de su bien en actividades ilícitas, sino que, puso en riesgo a la comunidad en general pues los ocupantes o pasajeros fueron puestos en peligro. Aquí se observa que según lo manifestado por el afectado COTES BERTIS, su interés era el dinero que le entregaba la empresa de transportes mensualmente.

No debe perderse de vista que el artículo 58 de nuestra constitución reclama de la propiedad el cumplimiento de una función social y ecológica, que debe producir una ganancia lícita, por cuanto lo que tiene protección legal por parte del estado es el trabajo honesto.

De lo anterior, se tiene que, en punto de la actuación de la fiscalía en la fase investigativa inicial, se adosó material suasorio al expediente del cual se infiere que efectivamente el vehículo aquí afectado y de propiedad del afectado ERIC DE JESÚS COTES BERTIS, era utilizado por terceros (YERENA MARTÍNEZ) para realizar actividades ilícitas. Actividades ilícitas que si bien no existe elemento probatorio que relacione al afectado con la actividad ilícita, si contó con la permisividad y la conducta omisiva del señor COTES BERTIS generando su falta de deber de cuidado respecto del bien.

Recuérdese que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia



de alguna de las causales. Aquí la posición cómoda adoptada por el afectado, giró en manifestar su ajenidad a los hechos ilícitos desplegados por el conductor del vehículo de placas **WZA 463** en el año 2012, sin embargo, olvida el afectado su obligación de ejercer un efectivo control de la destinación del automotor de su propiedad, que le implica la falta a su deber de cuidado que se exige de la propiedad en punto de la destinación, lo que sin duda estructura el elemento subjetivo de la causal predicada por la fiscalía.

Bajo el argumento esbozado por el delegado de la fiscalía en la resolución del 8 de junio de 2017, reitera este despacho en primera medida, que la acción extintiva conforme a lo establecido por el CED y normas anteriores, es una acción real de consecuencias patrimoniales, derivada de actividades ilícitas desplegadas por los propietarios o terceros de los bienes, y teniendo como características que esas actividades ilícitas deterioran gravemente la moral social, que tiene como consecuencia la declaratoria de titularidad de los bienes en favor del estado por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Lo anterior señala que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la estructuración o no de la causal taxativa de extinción del derecho de dominio frente al bien objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por la persona afectada, para determinar si efectivamente se estructuró o no la causal ajustada por la delegada de la fiscalía, o por el contrario el vehículo mencionado, si está inmerso o no en la causal predicada en el inicio de la investigación extintiva.

Se tiene entonces que, luego de realizar el examen minucioso de la actuación adelantada por la fiscalía, donde se valoraron los elementos



materiales probatorios recaudados y ofrecidos por la parte afectada, teniendo como norte que el bien sobre el cual se inicia la acción de extinción de dominio corresponde al bus de servicio público, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR-660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar, se verifica la incautación física en el rodante de 95 galones de hidrocarburo de contrabando realizada el día 19 de junio de 2012, actuación en la cual se captura del señor RICHARD ADOLFO YERENA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No. 85.467.786 de Santa Marta – Magdalena–, en el proceso penal radicado No. 470016001018201201328.

Es conclusión, se infiere que se estructuran los elementos objetivo y subjetivo de la causal 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto esta hace referencia en forma expresa a la procedencia de la acción extintiva, cuando los bienes hayan sido utilizados como medio o instrumento para actividades ilícitas, ya que estas actividades ilícitas sean ejercidas por el propietarios o por un tercero; actividades ilícitas que comportan el grave deterioro de la moral social y que atentan contrala salud pública, situación que riñe con lo plasmado en la constitución política en el artículo 58 de la norma superior.

Concluyendo entonces que, efectivamente le asiste razón a la delegada de la Fiscalía, cuando concluye que, de manera clara aparece en el paginario la relación entre el bien objeto de trámite y la causal 3ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por cuanto este vehículo se itera era utilizado por un tercero para el transporte de hidrocarburo de contrabando, actuaciones ilícitas que se presentan por la falta al deber de cuidado del afectado.



En el caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 46 Especializada ha cumplido, en relación al automotor del afectado ERIC DE JESÚS COTES BERTIS.

Situación que va en contravía del artículo 58 de la norma superior, que si bien es cierto garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, precisa que esta propiedad cumple una función social, que implica igualmente unas obligaciones, pues le es inherente una función ecológica.

En punto de la causal formulada por la fiscalía, se tiene que no se cuestiona el origen del inmueble, sino, su destinación a actividades ilícitas, que fueron aquí documentadas por la delegada de la fiscalía, quien no solamente identificó, localizó y ubicó el automotor afectado aquí, sino que además recolectó las pruebas que acreditan la causal formulada en punto de la utilización del bien en actividades ilícitas de contrabando de hidrocarburos, así como identificó al propietario quien se itera falto a su deber de cuidado en punto de la administración del bien.

Teniendo entonces que se estructuran los componentes objetivos y subjetivos de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado



por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Lo que conduce indefectiblemente a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bus de servicio público, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR-660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar. Por contar con los elementos necesarios en la configuración de los componentes objetivos y subjetivos de las causales invocadas por la Fiscalía 46 E.D de Bogotá.

Es de recordar que, el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

## 6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con precisión que la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio pudo identificar, ubicar y localizar al vehículo del señor ERIC DE JESUS COTES BERTIS, como el rodante utilizado para el contrabando de hidrocarburos en el año 2012. Acreditándose por parte del ente investigador la destinación en la actividad ilícita del vehículo y la falta al deber de cuidado del propietario para evitar que su bien fuera utilizado en actividades ilícitas, estructurándose así el elemento objetivo y subjetivo de la casual 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.



Por lo anterior, se itera en declarar la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de dominio conforme al escrito presentado por la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá, respecto del bus de servicio público, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR-660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de ERIC DE JESÚS COTES BERTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar. Conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el inmueble. En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Oficina de tránsito para lo correspondiente.

## **7. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO** del bien mueble identificado como el bus de servicio público, marca Chevrolet, tipo cerrado, línea CHR-660, modelo 1998, de placas **WZA 463**, de color blanco, amarillo, azul y rojo, con número de motor 6RA1308869, chasis y serie No. 9GCCHR66CWB493705, automotor que figura a nombre de **ERIC DE JESÚS COTES BERTIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.192 de Valledupar – Cesar, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

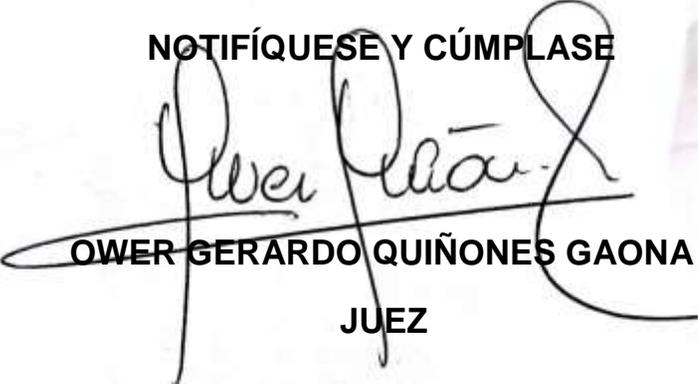
**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Transito Correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 46 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el historial del vehículo objeto de sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición del citado automotor a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).



**QUINTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECAILIZADO DE EXTINCION DE**  
**DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a858d2592d74c5edf014f049cdf07a2de844453d3bf040d183d806d720e50e7a**

Documento generado en 30/06/2021 11:17:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**